mas, y crear arbitrios para socorrerlos, á reserva de la aprobacion del Congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 25 de Febrero de 1848. *Lic. Manuel Gracida.—Lic. José María Romero Diaz*, secretario de gobierno y encargado de los otros ramos.

NUM. 14.

Habilitando al Lic. y Dr. Javier Aguilar y Bustamante, para ejercer la abogacía en los Tribunales del Estado.

El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional &c.

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (*), de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al presbítero, Lic. y Dr. en derecho canónico, D. Javier Aguilar de Bustamante, para que pueda ejercer la abogacía en todos los Tribunales del Estado, por solo el título de Lic. en derecho, que obtiene por la Universidad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 28 de Abril de 1848.—*Lic. Manuel Gracida.—José Trinidad Gomez*, secretario de gobierno y encargado de los otros ramos.

(*) *En esta coleccion es el número* 64.

(Concluyen los decretos espedidos por la Junta Legislativa.)

APÉNDICE.

Como el principal objeto de esta coleccion, es que las autoridades y funcionarios públicos del Estado, despachen con facilidad los negocios de que están encargados, ha parecido conveniente insertar en este Apéndice, el Código fundamental de la República, y todas aquellas leyes generales y reglamentos de uso mas frecuente, de que no se ha formado coleccion.

CODIGO FUNDAMENTAL

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

NUM. 1.

Acta constitutiva de la federacion mexicana, sancionada en 31 de Enero de 1824.

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano Congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano Congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano Congreso constituyente mexicano, ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

Forma de gobierno y religion.

Art. 1. ° La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del vireinato llamado antes Nueva-España; en el que se decia capitanía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2. ° La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. ° La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece esclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas segun crea convenirle mas.

Art. 4. ° La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5. ° La nacion adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Art. 6. ° Sus partes integrantes son Estados independientes, libres, y soberanos en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la constitucion general.

Art. 7. ° Los Estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander, que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas, las Californias, y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Jalisco,) serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

Art. 8. ° En la constitucion se podrán aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

Division de poderes.

Art. 9. ° El poder supremo de la federacion se divide para su ejecucion en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Poder legislativo.

Art. 10. El poder legislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados, y en un senado, que compondrán el Congreso general.

Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado,

serán nombrados por los ciudadanos de los Estados, en la forma que prevenga la constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada Estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

Art. 13. Pertenece esclusivamente al Congreso general, dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones esteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos Estados ó territorios á la union federal, incorporándolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la República ,determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones estrangeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Art. 14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

Poder ejecutivo.

Art. 15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ésta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados ó territorios de la federacion.

Art. 16. Sus atribuciones, á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion y á sostener su independencia en lo esterior y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, prévio decreto de aprobacion del Congreso general, y no estando éste reunido, del modo que designe la constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa esterior y seguridad interior de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos: aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá prévio consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada con arreglo á Ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.

IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de

los militares de que habla la atribucion anterior, conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules, con aprobacion del senado, y entre tanto este se establece, el Congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion general y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del Congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al Tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

Poder judicial.

Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la constitucion las facultades de esa Suprema Corte.

Art. 19. Ningun hombre será juzgado en los Estados ó territorios de la federacion, sino por leyes dadas ó Tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.

Gobierno particular de los Estados.

Art. 20. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán

reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Art. 21. El poder legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Poder ejecutivo.

Art. 22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

Poder judicial.

Art. 23. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca su constitucion.

Prevenciones generales.

Art. 24. Las constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitucion general; por tanto no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las Legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

Art 26. Ningun criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

Art. 27. Ningun Estado establecerá, sin consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningun Estado, sin consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

Art. 29. Ningun Estado entrará en transacion ó contrato con otro ó con potencia estrangera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Art. 30. La nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El Congreso de cada Estado remitirá anualmente al ge-

neral de la federacion, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros, de los ramos de industria, de agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencias con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva poblacion.

Art. 33. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta acta, se reconocen por la federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el Congreso general establezca.

Art. 34. La constitucion general y esta acta garantizan á los Estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y cada Estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

Art. 35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitucion general.

Art. 36. La ejecucion de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México, á 31 de Enero de 1824.—4.° —3.° —*José Miguel Gordoa*, diputado por Zacatecas, presidente.—*Juan Bautista Morales*, diputado por Guanajuato.—*Juan Cayetano Portugal*, diputado por Jalisco.—*José Miguel Guridi y Alcocer*, diputado por Tlaxcala.—*Tomás Vargas*, diputado por San Luis Potosí.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México.—*Antonio de Gama y Córdoba*, diputado por México.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, diputado por México.—*Mariano Barbabosa*, diputado por Puebla.—*José Francisco de Barreda*, diputado por México.—*José María Gerónimo Arzac*, diputado por Colima.—*Miguel Ramos Arizpe*, diputado por Coahuila.—*Manuel Ambrosio Martinez de Vea*, diputado por Sinaloa.—*José de San Martin*, diputado por Puebla.—*Felipe Sierra*, diputado por México.—*Manuel Solórzano*, diputado por Michoacán.—*José María Covarrubias*, diputado por Jalisco.—*José María de Izazaga*, diputado por Michoacán.—*Francisco de Larrazabal y Torres* diputado por Oajaca.—*Juan Antonio Gutierrez*, diputado por el Sur.—*Manuel Argüeyes*, diputado por Veracruz.—*José Miguel Ramirez*, diputado por Jalisco.—*Cárlos María de Bustamante*, diputado por México.—*José María de la Llave*, diputado por Puebla.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por Yucatán.—*Victor Márquez*, diputado por Guanajuato.—*Fernando Valle*, diputado por Yucatán.—*Felix Osores*, diputado por Querétaro.—*José de Jesus Huerta*, diputado por Jalisco.—*José María Fernandez de Herrera*, diputado por Guanajuato.—*José Hernandez Chico Condarco*, diputado por México.—*José Ignacio Espinosa*, diputado por México.—*Juan José Romero*, diputado por Jalisco.—*José Agustin Paz*, diputado por México.—*Erasmo Seguin*, diputado por Tejas.—*Rafael Aldrete*, diputado por Jalisco.—*Juan de Dios Cañedo*, diputado por Jalisco.—*José María Uribe*, diputado por Guanajuato.—*Juan Ignacio Godoy*, diputado por Guanato.—*José Felipe Vazquez*, diputado por Guanajuato.—*Joaquin Guerra*, diputado por Querétaro.—*Luis Cortazar*, diputado por México.—*Juan de Dios Moreno*, diputado por Puebla.—*José Miguel Llorente*, diputado por Guanajuato.—*José Angel de la Sierra*, diputado por Jalisco.—*José María Anaya*, diputado por Guanajuato.—*Demétrio del Castillo*, diputado por Oajaca.—*Vicente Manero Embides*, diputado por Oajaca.—*José Ignacio Gutierrez*, diputado por Chihuahua.—*Luciano Castorena*, diputado por México.—*Francisco Palino y Dominguez*, diputado por México.—*Valentin Gomez Farias*, diputado por Zacatecas.—*José María Castro*, diputado por Jalisco.—*Juan Manuel Assorrey*, diputado por México.—*Joaquin de Miura y Bustamante*, diputado por Oajaca.—*José Mariano Castillero*, diputado por Puebla.—*Bernardo Copca*, diputado por Puebla.—*Francisco María Lombardo*, diputado por México.—*Pedro Ahumada*, diputado por Durango.—*Ignacio Rayon*, diputado por Michoacán.—*Francisco Esteves*, diputado por Oajaca.—*Tomás Arriaga*, diputado por Michoacán.—*Mariano Tirado*, diputado por Puebla.—*José María Sanchez*, diputado por Yucatán.—*Rafael Mangino*, diputado por Puebla.—*Antonio Juille y Moreno*, diputado por Veracruz.—*José Cirilo Gomez Anaya*, diputado por México.—*José María Becerra*, diputado por Veracruz.—*José Vicente Robles*, diputado por Puebla.—*José María de Cabrera*, diputado por Michoacán.—*Luis Gonzaga Gordoa*, diputado por San Luis Potosí.—*José Rafael Berruecos*, diputado por Puebla.—*Bernardo Gonzalez Angulo*, diputado por México.—*José María de Bustamante*, diputado por México.—*Pedro Tarrazo*, diputado por Yucatán.—*Manuel Crescencio Rejon*, diputado por Yucatán.—*Miguel Wenceslao Gasca*, diputado por Puebla.—*Florentino Martinez*, diputado por Chihuahua.—*Pedro Paredes*, diputado por Tamaulipas.—*Cayetano Ibarra*, diputado por México.—*Francisco Antonio Elorriaga*, diputado por Durango.—*José María Jimenez*, diputado por Puebla.—*Alejandro Cárpio*, diputado por Puebla.—*Francisco García*, diputado por Zacatecas.—*José Guadalupe de los Reyes*, diputado por San Luis Potosí.—*Juan Bautista Escalante*, diputado por Sonora.—*Ignacio de Mora y Villamil*, diputado por México.—*Servando Teresa de Mier*, diputado por el Nuevo Leon.—*José María Ruiz de la Peña*, diputado por Tabasco.—*Manuel Lopez*